

DECRETO N° 0145 DE 2015

15 MAY 2015

**Por el cual se expide el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del  
Departamento de Cundinamarca**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas por el artículo 2 de la Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 de 2006 y el artículo 597 del Estatuto de Rentas Departamental, Ordenanza 216 de 2014.

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1066 de 2006, "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", estableció para todas las entidades públicas que de manera permanente tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos, disposiciones para la gestión del recaudo de la cartera.

Que el artículo 2° de la citada Ley, definió las obligaciones a cargo de las entidades públicas, que tengan cartera a su favor, dentro de las cuales, el numeral 1° precisa: "establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera (...)".

Que el artículo 5° de la citada Ley 1066 unificó el procedimiento para el cobro de las acreencias a favor de todas las entidades públicas, señalando que debe ceñirse a lo descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Que el Gobierno Nacional reglamentó la Ley 1066 de 2006, mediante el Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006, el cual en su artículo 6° determina que, dentro de los 2 meses siguientes a su entrada en vigencia, las entidades cobijadas por la citada Ley deberán expedir su propio reglamento interno de recaudo de cartera en los términos en él previstos.

Que de acuerdo a la Constitución Política, artículo 287 inciso tercero, le corresponde al Departamento administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y artículo 305 numeral 11 establece que el Gobernador debe velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la Nación.

Que mediante la Ordenanza 216 de 2014, se expidió el Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca, cuyo artículo 597 otorgó facultades al Gobernador para ajustar el Reglamento Interno de Cartera de acuerdo a lo previsto en dicha normatividad.

Que la recuperación de cartera por parte de las entidades públicas tiene como fin el establecimiento de medidas que procuren obtener liquidez para el tesoro público, mediante la gestión ágil, eficaz, eficiente y oportuna del recaudo de las obligaciones a su favor.

Que el párrafo segundo del artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, faculta a los representantes legales de las entidades públicas para dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo aplicando el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional, es decir, suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de las personas que hubieren fallecido sin dejar bienes. Así mismo, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo por no existir bienes

Página 1 de 27

**DECRETO N°** **DE 2015**  
**( 0145 )**

**Por el cual se expide el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del  
Departamento de Cundinamarca**

nuevas disposiciones legales del orden nacional y departamental, así como de las herramientas técnicas, financieras y jurídicas.

Que la modificación al reglamento interno de cartera se debe hacer con base en los principios constitucionales de la función administrativa, y legales de las actuaciones administrativas y demás principios técnicos y económicos cuya evaluación se hace necesaria para la gestión de la cartera, como es el de costo-beneficio.

Que el nuevo reglamento interno de cartera obedece a la necesidad de ampliar el alcance de las disposiciones contenidas en el Decreto 0066 del 1 de abril de 2015 que derogó los Decretos 0018 de 2007 y 70 del mismo año, especialmente en lo que se refiere a las etapas de cobro y los criterios de clasificación de cartera, así como introducir nuevas disposiciones para que la entidad territorial tenga el conocimiento real y actualizado del estado de su cartera, la exacta identificación de sus deudores y pueda solucionar problemáticas tomando medidas de seguimiento adecuadas, o de ser el caso, de saneamiento y depuración; cuestiones todas estas que hacen parte de la gestión eficiente de la cartera y redundan en el incremento de su recaudo.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Expedir el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del Departamento de Cundinamarca, cuyo contenido es el siguiente:

**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPÍTULO II. COMPETENCIAS PARA EL COBRO DE CARTERA.**

**CAPÍTULO III. ETAPAS DEL PROCESO DE COBRO DE CARTERA.**

**CAPÍTULO IV. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA SUJETA AL PROCEDIMIENTO DE COBRO.**

**CAPÍTULO V. FACILIDADES PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

**CAPÍTULO VI. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.**

**CAPÍTULO VII. DEL SANEAMIENTO Y LA DEPURACIÓN DE CARTERA.**

**CAPÍTULO VIII. DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO O DEL PROCESO DE COBRO DE CARTERA.**

DECRETO N° DE 2015

0145

**Por el cual se expide el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del  
Departamento de Cundinamarca**

**CAPITULO II**

**COMPETENCIAS PARA EL COBRO DE CARTERA**

**ARTÍCULO 7. COMPETENCIA PARA LAS GESTIONES DE COBRO PERSUASIVO.** Las Secretarías a través de los ordenadores del gasto y las Unidades Administrativas, realizarán las gestiones de cobro persuasivo de las deudas u obligaciones surgidas con ocasión del ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento. Esta función será ejecutada hasta tanto se provean los recursos técnicos y humanos suficientes a la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda, quien a partir de ese momento concentrará esta función respecto de la cartera a favor del Departamento. Las facultades reconocidas a la Secretaría de Transporte y Movilidad, continuarán en dicha dependencia.

**ARTÍCULO 8. COMPETENCIAS PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO.** La competencia para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo corresponde a la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca.

La competencia para el cobro coactivo de los recursos por concepto de multas por infracciones de tránsito y tasas por los servicios administrativos prestados en las Sedes Operativas de tránsito adscritas a la Secretaría de Transporte y Movilidad, corresponde a la Oficina de Procesos Administrativos- Dirección de Servicios de Movilidad Sedes Operativas en Tránsito.

**CAPITULO III**

**ETAPAS DEL PROCESO DE COBRO DE CARTERA**

**ARTÍCULO 9. ETAPAS DEL PROCESO DE COBRO.** El proceso administrativo de cobro de la cartera a favor del Departamento consta de tres etapas, a saber:

1. Identificación y determinación razonada de la cartera a cobrar.
2. Cobro persuasivo.
3. Cobro coactivo.

**ETAPA DE IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CARTERA A COBRAR**

**ARTÍCULO 10. ACTUACIONES PARA LA IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CARTERA A COBRAR.** Corresponde a esta etapa del proceso de cobro, la determinación y verificación de las obligaciones pendientes de pago a favor de la administración departamental y sus dependencias; se realizará con base en el estudio y clasificación de la documentación pertinente que las acredite, para efectos de proceder posteriormente a su debido cobro.

Para esto, cada dependencia encargada del recaudo de los recursos efectuará, i) la revisión de la exigibilidad de las obligaciones; ii) la validación de los títulos ejecutivos que las fundamentan, a fin de excluir las obligaciones que no cumpla con los requisitos legales consagrados en las normas pertinentes para estos efectos; iii) el análisis de la ocurrencia o

Página 5 de 27

DECRETO N° DE 2015  
( 0145 )

**Por el cual se expide el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del  
Departamento de Cundinamarca**

Secretaría de Hacienda, serán recibidas, estudiadas y proyectadas por la dependencia que administre el respectivo tributo, tasa o contribución, de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento, y el acto administrativo será revisado y aprobado por la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, mientras asume el cobro persuasivo, la Dirección de Ejecuciones Fiscales.

**ARTÍCULO 13. TÉRMINO DE LA ETAPA PERSUASIVA.** Tendrá un término de hasta de dos meses (2), a partir del día siguiente a la fecha del envío del oficio o comunicación electrónica, el contribuyente o deudor, el que podrá dentro de ese término pagar la obligación a su cargo.

Quando el cobro persuasivo sea adelantado por una Dirección o dependencia de la Secretaría de Transporte y Movilidad, una vez vencido el término anterior, sin que hubiere realizado el pago, deberá remitir el expediente a la Oficina de Procesos Administrativos- Dirección de Servicios de Movilidad Sedes Operativas en Tránsito, para que se dé inicio al proceso administrativo de cobro coactivo.

**PARAGRAFO.** Vencido el término a que se refiere este artículo, sin que el deudor hubiere pagado la obligación correspondiente o se encuentre en trámite la concesión de un plazo para el pago, las Secretarías de Despacho y las Unidades Administrativas a través de los Ordenadores del Gasto, deben remitir el expediente a la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca para que inicie el cobro coactivo.

**ETAPA DE COBRO COACTIVO**

**ARTÍCULO 14. COMPETENCIA FUNCIONAL.** Son competentes para exigir el cobro coactivo de las deudas o cartera por los conceptos señalados en el artículo 1° de este reglamento, la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda y la Oficina de Procesos Administrativos- Dirección de Servicios de Movilidad Sedes Operativas en Tránsito, de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, de acuerdo con sus competencias.

Quando se adelanten varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, podrá ordenarse su acumulación mediante resolución, teniendo en cuenta el término de prescripción.

**Parágrafo.** En los casos no previstos en el presente reglamento, en el Estatuto de Rentas Departamental o en el Estatuto Tributario Nacional, se estará a lo previsto en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 15. INICIO DE LA ETAPA DE COBRO COACTIVO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, cuando las deudas pendientes de pago a favor del Departamento tengan una antigüedad superior a cuatro (4) años, podrá iniciarse el proceso de cobro de forma inmediata, si se dan los requisitos para tal fin, salvo las multas por infracciones de tránsito las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13.

**Parágrafo.** Las actuaciones para el cobro coactivo, una vez agotadas las etapas anteriores se remitirán a la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda y la Oficina de Procesos Administrativos- Dirección de Servicios de Movilidad y Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, según el caso, en forma física y/o virtual.

El expediente se remitirá a la Dirección de Ejecuciones Fiscales en físico y digitalmente (archivo en Excel, archivo plano y carpeta digital escaneada), a partir del primero de enero de 2015.

Página 7 de 27

DECRETO N° DE 2015

( 0145 )

**Por el cual se expide el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del  
Departamento de Cundinamarca**

**ARTÍCULO 18. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESOS DE REORGANIZACIÓN, INSOLVENCIA, REESTRUCTURACIÓN O LIQUIDACIÓN.** Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud de reorganización, insolvencia, liquidación, reestructuración, potestativa u obligatorio, dé aviso a la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda o a la Oficina de Procesos Administrativos- Dirección de Servicios de Movilidad Sedes Operativas en Tránsito, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo, conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

**ARTÍCULO 19. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Esta deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, debe vincularse al deudor solidario dentro del proceso de determinación del impuesto o donde se origina la respectiva obligación.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de los títulos individuales adicionales.

**ARTÍCULO 20. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados cuando:

1. Contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos y
4. Se hayan decidido los recursos interpuestos en la conclusión del procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO 21. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA:** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la conclusión del procedimiento administrativo.

La interposición de la revocatoria directa o la petición a la que se refiere el artículo 829-1 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate se suspenderá hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ARTÍCULO 22. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES:** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses.

Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 23. EXCEPCIONES:** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de una facilidad de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

Página 9 de 27

**DECRETO N° 0145 DE 2015**

**Por el cual se expide el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del  
Departamento de Cundinamarca**

de Servicios de Movilidad Sedes Operativas en Tránsito según el caso, proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**Parágrafo.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados. En caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se proceda al embargo y secuestro y por consiguiente se prosiga con su remate.

**ARTÍCULO 30. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** De conformidad con el artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional, en el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente o deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Departamental para hacer efectiva la obligación en el proceso.

**Parágrafo.** La Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda y la Oficina de Procesos Administrativos- Dirección de Servicios de Movilidad Sedes Operativas en Tránsito, de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, según el caso, proferirán anualmente una resolución mediante la cual se fije el monto de los gastos administrativos.

**ARTÍCULO 31. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS.** Una vez ejecutoriada la resolución que ordena seguir la ejecución, se debe proceder a liquidar el crédito y las costas, lo que se traduce en sumar los valores correspondientes a cada uno de estos conceptos, con el fin de determinar la cuantía de la obligación cuyo pago se pretende ya sea con el embargo, si fuere el caso o con el remate.

Para liquidar el crédito se deberá tener en cuenta tanto el capital, como los intereses y las sanciones a que hubiere lugar, dando aplicación a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, el Estatuto de Rentas Departamental y de la Ley 1066 de 2006. Para liquidar las costas se tendrán en cuenta los gastos administrativos en que ha incurrido la Administración.

La Liquidación del crédito y de las costas se establecerá en acto contra el cual no procede recurso alguno, pero del cual se deberá dar traslado al ejecutado, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días para que formule las objeciones que a bien tenga y aporte las pruebas necesarias.

Surtido el trámite anterior y decididas las objeciones, se aprobará la liquidación del crédito y las costas, como fue establecida inicialmente, o con las modificaciones que resulten con base en las objeciones que realice el ejecutado.

**ARTÍCULO 32. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o la Oficina de Procesos Administrativos- Dirección de Servicios de Movilidad Sedes Operativas en Tránsito según el caso, podrán decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor, que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Dirección de Ejecuciones Fiscales o Oficina de Procesos Administrativos- Dirección de Servicios de Movilidad Sedes Operativas en Tránsito según el caso, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a. del Estatuto Tributario Nacional.

Página 11 de 27

**DECRETO N° 0145 DE 2015**

**Por el cual se expide el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del  
Departamento de Cundinamarca**

**PARÁGRAFO.** Dentro del proceso de cobro coactivo se deberá dar aplicación a las normas sobre inembargabilidad de recursos y de bienes que consten en leyes especiales.

**ARTÍCULO 35. REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente, cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario de la Oficina de Registro lo inscribirá y comunicará a la Dirección de Ejecuciones Fiscales o la Oficina de Procesos Administrativos- Dirección de Servicios de Movilidad Sedes Operativas en Tránsito según el caso y al Juez o funcionario que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Departamento de Cundinamarca, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o Oficina de Procesos Administrativos- Dirección de Servicios de Movilidad Sedes Operativas en Tránsito según el caso, continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez o funcionario que corresponda y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Departamento, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o Oficina de Procesos Administrativos- Dirección de Servicios de Movilidad Sedes Operativas en Tránsito según el caso, se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**Parágrafo.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador o pagador respectivo, quien deberá consignar dichas sumas de dinero a órdenes del Departamento en la cuenta que para el efecto disponga la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o la Oficina de Procesos Administrativos- Dirección de Servicios de Movilidad Sedes Operativas en Tránsito según el caso y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**ARTÍCULO 36. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.**

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Dirección de Ejecuciones Fiscales o la Oficina de Procesos Administrativos- Dirección de Servicios de Movilidad Sedes Operativas en Tránsito según el caso.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se procederá conforme lo señalado en el artículo anterior.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o la Oficina de Procesos Administrativos- Dirección de Servicios de Movilidad Sedes Operativas en Tránsito según el caso, hará saber al acreedor la existencia del procedimiento de cobro coactivo, mediante notificación personal, para que pueda hacer valer su crédito ante el Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado, se enviará al Juez o funcionario que lo solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

**DECRETO N° 0145 DE 2015**  
( )

**Por el cual se expide el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del  
Departamento de Cundinamarca**

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declara el incumplimiento de la facilidad de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTÍCULO 41. AUXILIARES.** Para el nombramiento de auxiliares, la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o la Oficina de Procesos Administrativos- Dirección de Servicios de Movilidad Sedes Operativas en Tránsito según el caso, podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

**Parágrafo.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración departamental se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por la Dirección de Ejecuciones Fiscales, o la Oficina de Procesos Administrativos- Dirección de Servicios de Movilidad Sedes Operativas en Tránsito según el caso, de acuerdo a las tarifas establecidas por la Dirección de Ejecuciones Fiscales o la Oficina de Procesos Administrativos- Dirección de Servicios de Movilidad Sedes Operativas en Tránsito.

**ARTÍCULO 42. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.** Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Departamento y que correspondan a procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por la Dirección de Ejecuciones Fiscales o la Oficina de Procesos Administrativos- Dirección de Servicios de Movilidad Sedes Operativas en Tránsito, que no fueren reclamados por el deudor dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Tesoro Departamental.

**ARTÍCULO 43. TERMINACIÓN DEL PROCESO.** El proceso de cobro coactivo puede terminar por pago, por revocatoria del título ejecutivo, por haber prosperado una o algunas de las excepciones, por declaratoria de nulidad del título ejecutivo, por haberse suscrito acuerdo de reestructuración de pasivos o de reorganización.

Una vez verificada la existencia de alguna de las causas de extinguir la obligación, se debe declarar la terminación del proceso y ordenar el archivo de los expedientes. La terminación del proceso y el archivo del expediente, se ordenarán mediante auto, en el que además se ordenará el levantamiento de los embargos, si los hubo, el endoso y entrega de los títulos ejecutivos que sobren y se decidirán todas las demás situaciones pendientes de decidir. Esta decisión deberá ser puesta en conocimiento del interesado (contribuyente o deudor) y de las entidades correspondientes.

**CAPÍTULO IV**

**CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA SUJETA AL PROCEDIMIENTO DE COBRO**

**ARTÍCULO 44. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA.** Para efectos de priorizar los esfuerzos de cobro de las obligaciones a favor del Departamento de Cundinamarca y determinar las estrategias de cobro de las mismas, cada dependencia que tenga a su cargo la gestión de una cartera, deberá clasificarla para efectos del análisis financiero y jurídico pertinente.

**ARTÍCULO 45. CRITERIOS GENERALES DE CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA.** Cada una de las dependencias del Departamento encargadas del recaudo de rentas o caudales públicos, deberá clasificar la cartera atendiendo entre otros, a los siguientes criterios:

Página 15 de 27

DECRETO N° 0145 DE 2015

**Por el cual se expide el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del  
Departamento de Cundinamarca**

**CAPÍTULO V**

**FACILIDADES PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

**ARTÍCULO 50. COMPETENCIA.** Son competentes para otorgar facilidades de pago por las deudas que se encuentren en cobro persuasivo, las Secretarías de Despacho y las Unidades Administrativas a través de los Ordenadores del Gasto, hasta tanto se provean los recursos técnicos y humanos suficientes a la Secretaría de Hacienda- Dirección de Ejecuciones Fiscales, para organizar las funciones de cobro persuasivo que se le otorgan, la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda, o en lo de su competencia la Dirección de Servicios de Movilidad y Sedes Operativas en Tránsito- Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad.

Corresponde a la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda o a la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de Movilidad y Sedes Operativas en Tránsito, de acuerdo a sus competencias según el caso, el otorgamiento de las facilidades de pago por las deudas que se encuentren en la etapa de cobro coactivo.

**Parágrafo.** Las facilidades de pago relativas a los tributos, tasas o contribuciones que no sean administrados por la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda, serán recibidas, estudiadas y proyectadas por la dependencia que administre el respectivo tributo, tasa o contribución, de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento, y el acto administrativo será revisado y aprobado por la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, mientras asume el cobro persuasivo, la Dirección de Ejecuciones Fiscales.

**ARTÍCULO 51. FACILIDADES DE PAGO.** Se podrán otorgar facilidades de pago mediante resolución o providencia motivada al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra que respalde suficientemente la deuda a favor del Departamento.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

**Parágrafo 1.** Cuando se trate de garantías reales, se podrán ofrecer inmuebles y maquinaria industrial, siempre y cuando se encuentren libres de gravámenes o limitaciones a la propiedad.

**Parágrafo 2.** Cuando el respectivo deudor haya celebrado con establecimientos financieros un acuerdo de reestructuración de su deuda, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, se concederán facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior, a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen al Departamento serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

DECRETO N°

DE 2015

( 0145 )

**Por el cual se expide el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del  
Departamento de Cundinamarca**

**ARTÍCULO 55. CRITERIOS PARA CALIFICAR LA CAPACIDAD DE PAGO DE LOS DEUDORES.** La capacidad de pago de los deudores se calificará con base en los siguientes documentos:

1. Las entidades públicas que requieran una facilidad de pago con el Departamento deberán acreditar la existencia del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, junto con la autorización de vigencias futuras.
2. Las personas naturales que requieran una facilidad de pago, deberán presentar declaración de renta o certificado de ingresos y retenciones y/o certificados de propiedad de bienes inmuebles o automotores, o cualquier otro documento que demuestre solvencia económica, conforme se requiera.
3. Las personas jurídicas deberán acompañar la solicitud de la facilidad de pago con la declaración de renta, el certificado de existencia y representación legal vigente, el Balance General y el Estado de Resultados, con las notas explicativas, correspondiente a las dos últimas vigencias fiscales, debidamente certificados por el representante legal y el contador público, en los cuales se demuestre su solvencia económica.

**ARTÍCULO 56. CLASES DE GARANTÍAS.** Para conceder facilidades o acuerdos de pago, serán admisibles, las garantías que cubran plenamente tanto el valor de la obligación principal como el de los intereses y sanciones en los casos a que haya lugar, en las modalidades que se relacionan a continuación:

1. **Garantías Bancarias o Póliza de Cumplimiento de Compañías de Seguros o de Corporaciones Financieras:** Se podrá exigir la constitución previa de garantías otorgadas por una compañía aseguradora o por una entidad financiera debidamente autorizada, para funcionar en Colombia, a favor del Departamento de Cundinamarca y perfeccionarse antes del otorgamiento de la facilidad de pago.
2. **Fiducia en garantía:** El deudor o terceros podrán transferir la propiedad de uno o varios bienes a título de fiducia mercantil para garantizar con ellos, el cumplimiento de obligaciones a cargo del propietario de los bienes o de terceros, designando como beneficiario al Departamento de Cundinamarca. En estos casos, la dependencia competente deberá exigir que el encargo fiduciario sea irrevocable, hasta el pago total de la obligación pendiente.
3. **Garantías Reales:** Las facilidades de pago pueden respaldarse con garantías reales como la hipoteca o la prenda, que puede ser con tenencia o sin tenencia, pero en el último caso deberá otorgarse póliza de seguro que ampare los bienes pignoralizados contra todo riesgo, endosada a favor del Departamento.
4. **Garantías Personales:** Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 1430 UVT y el plazo de la facilidad de pago no supere los 24 meses. Cuando se trate de personas naturales, la garantía personal será suscrita por el deudor y un codeudor con finca raíz y/o certificado laboral que respalde su solvencia. En el caso de personas jurídicas, la garantía se suscribirá tanto por el representante legal como por un codeudor solvente.

**ARTÍCULO 57. PLAZOS SIN GARANTÍAS.** Podrán concederse plazos sin garantía, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes de su propiedad o del garante o solidario, para su posterior embargo o secuestro, con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia de la facilidad y acompañado del valor comercial estimado de los bienes que la integran.

**DECRETO N° 0145 DE 2015**

**Por el cual se expide el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del  
Departamento de Cundinamarca**

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, la Dirección de Ejecuciones Fiscales o la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de Movilidad Sedes Operativas en Tránsito, según el caso, librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante, se hará en la forma indicada en el artículo 17 de este reglamento.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

**CAPITULO VI**

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

**ARTÍCULO 62. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, en el caso de las presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

**ARTÍCULO 63.** De conformidad con lo previsto en el art. 159 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, las acciones de cobro de las obligaciones derivadas de la imposición de multas por infracciones de tránsito prescriben en 3 años.

**ARTÍCULO 64. PRIORIZACIÓN DE CARTERA A PRESCRIBIR.** Teniendo en cuenta el paso del tiempo que puede ocasionar el fenómeno de la prescripción, es decir, la pérdida de la facultad de la administración para ejercer la acción de cobro; se dirigirán las acciones frente a la más reciente, para priorizar la cartera que está cerca de prescribir y por último, identificar las deudas que ya prescribieron con el fin de decretar su prescripción y darlas de baja para concentrar las acciones en la cartera cobrable.

Se deberán decretar como deudas prescritas aquellas respecto de las que se ha verificado el paso del tiempo que da lugar a la prescripción de la acción de cobro, previa verificación de las actuaciones que suspendan o interrumpan dicho término de la prescripción.

**ARTÍCULO 65. COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN.** La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda y de los funcionarios a quienes les sea delegada la misma, conforme a las normas legales vigentes.

En los mismos términos, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, tendrá la competencia para la declaratoria de la prescripción en lo atinente a multas impuestas por infracciones a las normas de tránsito y transporte y de las tasas cobradas por los servicios prestados en los organismos de tránsito adscritos a la Secretaría de Transporte y Movilidad.

**DECRETO N° 0145 DE 2015**  
( )

**Por el cual se expide el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del Departamento de Cundinamarca**

Movilidad Sedes Operativas en Tránsito en la Secretaría de Transporte y Movilidad, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro persuasivo o coactivo y proceder a su archivo, están facultados para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su conocimiento, las deudas a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

De igual manera, quedan facultados para efectos de dar por terminados los procesos de cobro persuasivo o coactivo y en consecuencia, proceder a su archivo y suprimir los registros de los contribuyentes de su conocimiento, las deudas tributarias a su cargo, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso, que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro de que trata este reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro de que trata este reglamento.

**Parágrafo.** Para determinar la existencia de bienes, deberán adelantarse las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, no se recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que se remitan a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos cuatro y cinco del presente artículo.

**CAPITULO VII**

**DEL SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE CARTERA**

**ARTÍCULO 69. SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE CARTERA.** Se ordenará el saneamiento de cartera y la depuración contable de la misma, en los casos en que se determine su difícil cobro, o cuando se compruebe que la relación costo-

Página 23 de 27

DECRETO N° 0145 DE 2015

**Por el cual se expide el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del Departamento de Cundinamarca**

En las actas de Comité se consignarán las conclusiones del análisis y evaluación de la cartera efectuado por los integrantes y la recomendación adoptada. Todo ello con fundamento en la documentación presentada por el área responsable.

**Parágrafo 4.** En la primera reunión, el Comité se dará su propio reglamento, que incluirá normas de funcionamiento y organización, tales como la forma de realizar las reuniones, el quórum para sesionar y tomar decisiones, las condiciones en que recibirá los casos para estudiar y los requisitos de la información que requiera de los mismos y las demás que considere convenientes.

**ARTÍCULO 72. SEGMENTACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA.** Para efectos de tomar las decisiones pertinentes, el Comité de Saneamiento y Depuración verificará que la documentación que se entregue para su evaluación esté debidamente segmentada y clasificada de acuerdo, a los criterios de clasificación y priorización de cartera establecidos en el presente Decreto. En caso contrario, solicitará a la dependencia que propone el saneamiento el cumplimiento de este mandato.

**ARTÍCULO 73. OPORTUNIDAD PARA CONVOCAR AL COMITÉ DE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE CARTERA.** En cualquier etapa del procedimiento de cobro, la dependencia que gestione la cartera o la tenga a su cargo, cuando considere que se configuran los presupuestos necesarios para el saneamiento y depuración, podrá solicitar a la Secretaría Técnica que convoque al Comité en la forma establecida en el reglamento.

**ARTÍCULO 74. CRITERIOS PARA EL SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE LA CARTERA.** Orientada por los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, especialmente los principios de celeridad, eficacia y eficiencia; el saneamiento y la depuración de cartera deberá responder además a los siguientes criterios de racionalización:

- (i) Relación costo / beneficio y cuantía de las obligaciones.
- (ii) Inconsistencias entre la fase de determinación y cobro, derivados del estudio del título ejecutivo.
- (iii) Investigación patrimonial de los deudores
- (iv) Fallecidos que no dejaron bienes (según prueba que obre en el expediente o extraída de la base de datos Registraduría Nacional del Estado Civil)
- (v) Sociedades liquidadas (según prueba que obre en el expediente o extraída de las bases de datos de la Cámara de Comercio y la Superintendencia de Sociedades).

**CAPÍTULO VIII**

**DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO O DEL PROCESO DE COBRO DE CARTERA**

**ARTÍCULO 75. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO O DEL PROCESO DE COBRO DE CARTERA.** Habrá lugar a la suspensión del procedimiento adelantado de cobro persuasivo o del proceso de cobro coactivo, según el caso, cuando se presente alguna o algunas de las siguientes causales:

- **Inicio del proceso de reorganización.** En el momento que se tenga conocimiento del inicio del proceso de reorganización, se deberá remitir los procesos de ejecución o de cobro iniciados antes que se hubiere comenzado el proceso de reorganización, para que sean incorporados al trámite adelantado.

Página 25 de 27

DECRETO N° DE 2015  
( 0145 )

**Por el cual se expide el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del  
Departamento de Cundinamarca**

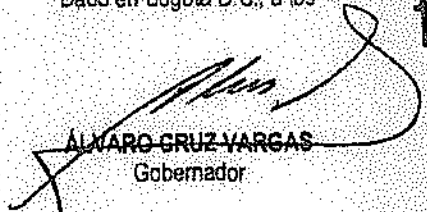
Secretaría de Hacienda y al Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de Movilidad de la Secretaría de Transporte y Movilidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los Decretos 0018 y 0070 de 2007.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**15 MAY 2015**

  
**ALVARO CRUZ YARGAS**  
Gobernador

  
**OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**  
Secretario de Hacienda

  
**ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ**  
Secretario de Transporte y Movilidad

Elabora: Laureen González Quijano  
Asesora Secretaria de Hacienda

Va Bo: Carlos Arturo Ballesteros C.  
Director de Rentas y Gestión Tributaria

Pedro Pablo Ramírez Flores  
Director de Ejecuciones Fiscales

Olga Teresa Avila  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica SH

Revisó: Alicia Vanegas V.  
Profesora Dirección de Conceptos

Jose Bernardo Martínez Rodríguez  
Director de Conceptos y Estudios Jurídicos

Página 27 de 27

**ORDENANZA No. 0018/2016**

**"POR LA CUAL SE CONCEDEN DESCUENTOS EN EL IMPUESTO SOBRE  
VEHÍCULOS POR MATRÍCULAS DE VEHÍCULOS NUEVOS"**

**LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**

En uso de las atribuciones Constitucionales y legales, especialmente las atribuidas por el numeral 3 del Artículo 287 y 4 del Artículo 300 de la Constitución Política, y la Ley 488 de 1998.

**ORDENA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder a los propietarios que matriculen sus vehículos automotores y motocicletas de cilindrada superior a 125 C.C. nuevos, en los Organismos de Tránsito con jurisdicción en el Departamento de Cundinamarca, en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, los siguientes descuentos:

- a. Un descuento tributario equivalente al 50% del impuesto sobre vehículos automotores para la vigencia fiscal del año 2018, y
- b. Un descuento tributario equivalente al 20% del impuesto sobre vehículos automotores para la vigencia fiscal de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder a los propietarios que matriculen sus vehículos automotores y motocicletas de cilindrada superior a 125 C.C. nuevos, en los Organismos de Tránsito con jurisdicción en el Departamento de Cundinamarca, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018, los siguientes descuentos:

- a. Un descuento tributario equivalente al 50% del impuesto sobre vehículos automotores para la vigencia fiscal del año 2019, y
- b. Un descuento tributario equivalente al 20% del impuesto sobre vehículos automotores para la vigencia fiscal de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conceder a los propietarios que matriculen sus vehículos automotores y sus motocicletas de cilindrada superior a 125 C.C. nuevos, en los Organismos de Tránsito con jurisdicción en el Departamento de Cundinamarca, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, los siguientes descuentos:

**ORDENANZA No. 0018/2016**

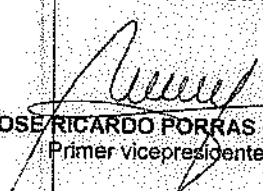
**"POR LA CUAL SE CONCEDEN DESCUENTOS EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS POR MATRÍCULAS DE VEHÍCULOS NUEVOS"**

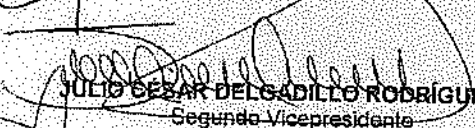
- a. Un descuento tributario equivalente al 50% del impuesto sobre vehículos automotores para la vigencia fiscal del año 2020, y
- b. Un descuento tributario equivalente al 20% del impuesto sobre vehículos automotores para la vigencia fiscal de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS:** La presente Ordenanza rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO**  
Presidente

  
**JOSE RICARDO PORRAS GÓMEZ**  
Primer vicepresidente

  
**JULIO CESAR DELGADILLO RODRÍGUEZ**  
Segundo Vicepresidente

  
**LUIS EDUARDO MAMBUSCAY LOPEZ**  
Secretario Ad-hoc



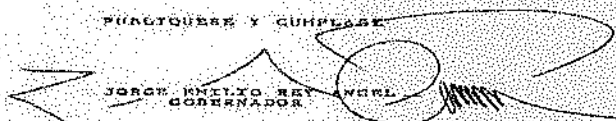
**ORDENANZA No. 0018/2016**

**"POR LA CUAL SE CONCEDEN DESCUENTOS EN EL IMPUESTO SOBRE  
VEHÍCULOS POR MATRÍCULAS DE VEHÍCULOS NUEVOS"**

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Ordenanza N. 018 de 2016  
Revisada el 30 de Noviembre 2016

PUBLICARSE Y CUMPLASE



JORGE KHELIO REY ANGEL  
GOBERNADOR